

REPUBLICA DEL PERU



SUNAT

RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° 40-2014-IP/SUNAT

**DECLARA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN LICITACION PUBLICA N° 001-2014-SUNAT/401000 – PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA CORRESPONDIENTE AL PROYECTO “IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CENTRO DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE Y CENTRO DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN EN LA ZONA SUR 2 DE LIMA METROPOLITANA”**

Lima, 09 de mayo 2014

**VISTO:**

El Informe N° 34-2014-SUNAT/401300 del 09 de mayo de 2014, de la Coordinación Administrativa y Financiera, y el Informe N° 005-2014-CE-LP-001-2014-SUNAT/401000 del Presidente del Comité a cargo del proceso de selección Licitación Pública N° 001-2014-SUNAT/401000, y el Informe Legal N° 30-2014-SUNAT/401100 del 09 de mayo de 2014, elaborado por la Coordinación Legal; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 28 de febrero de 2014 se convocó la Licitación Pública N° 001-2014-SUNAT/401000 – Primera Convocatoria para la ejecución de la Obra correspondiente al Proyecto “Implementación del Nuevo Centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y Fiscalización en la Zona Sur 2 de Lima Metropolitana”, cuyos requisitos técnicos mínimos se encuentran contenidos en las bases del proceso, habiéndose otorgado la buena pro con fecha 21 de abril de 2014 al postor Fernando Taboada Contratistas Generales;

Que, mediante escrito denominado “denuncio calificación indebida de nuestra propuesta técnica por parte del Comité Especial” de fecha 02 de mayo de 2014, el representante legal del Consorcio Santa Rosa (registrada para participar en el proceso de selección), solicita se declare como válido los 2 años y 3 meses de experiencia

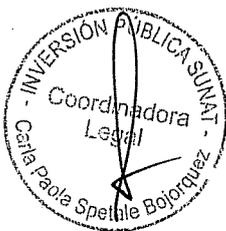


profesional del Ingeniero Electromecánico o mecánico eléctrico asignados en los Requerimientos Técnicos Mínimos, más los 3.85 años asignados en la evaluación técnica, totalizando los 5.85 años de experiencia profesional, por cuanto la Entidad debió otorgarle el puntaje máximo de 10 puntos en la calificación de la experiencia del Ingeniero Electromecánico o Mecánico Eléctrico, con lo cual obtendría el mayor puntaje en la evaluación total (técnico y económico), pasando a ocupar el 1er lugar en el orden de prelación;

Que, mediante Informe N° 34-2014-SUNAT/401300 del 09 de mayo de 2014, la Coordinación Administrativa Financiera remite el Informe N° 005-2014-CE-LP-001-2014-SUNAT/401000 del Presidente del Comité Especial a cargo del proceso de selección Licitación Pública N° 001-2014-SUNAT/401000; en dicho Informe el Comité Especial concluye que la situación descrita en los párrafos anteriores no fue advertida al momento de la evaluación técnica, ya que se rigió expresamente a lo indicado en las Bases Integradas y en la información consignada en el Anexo N° 7ª presentado por el Consorcio Santa Rosa, indicando que dicho anexo no señalaba la experiencia para acreditar los Requisitos Técnicos Mínimos por lo cual ésta no se consideró para acreditar la experiencia total del Ingeniero Electromecánico o Mecánico Eléctrico, indicando que el postor tenía que incluir en el Anexo 7ª todas las experiencias postuladas para acreditar el factor de experiencia total del Ingeniero Electromecánico o Mecánico Eléctrico (incluyendo su experiencia presentada para acreditar los Requisitos Técnicos Mínimos);

Que, mediante el Informe N° 34-2014-SUNAT/401300 del 09 de mayo de 2014, la Coordinación Administrativa Financiera, en su condición de Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, informa que el Comité Especial no evaluó de manera conjunta e integral la documentación presentada por el Consorcio Santa Rosa, por cuanto debió haber considerado adicionalmente los 2 años y 3 meses que acreditó el Consorcio Santa Rosa en el cumplimiento de Requerimientos Técnicos Mínimos, lo que originó una incorrecta evaluación de la propuesta técnica del quejoso, vulnerando así el principio de imparcialidad que debe regir el actuar en las contrataciones públicas. Adicionalmente, de la revisión del proceso de selección se evidencia que el monto consignado en las Bases para el límite inferior del valor referencial, esto es el monto de S/. 6'894,910.05, no alcanza al 90%, conforme a ley, siendo que este debió corresponder a S/. 6'894,910.06 nuevos soles, ya que no se habría considerado aumentar en un dígito el valor del segundo decimal. Situación similar se repite en el límite superior ya que en este caso debió considerarse el valor del segundo decimal sin considerar ningún redondeo, debiendo haber consignado el valor de S/. 8'427,112.28 nuevos soles y no el monto de S/. 8'427,112.29 como está señalado en las Bases. Esta situación vulnera el artículo 39° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido al contenido mínimo de las Bases.

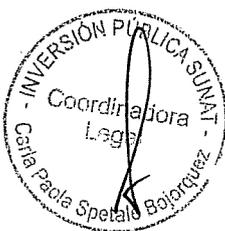
Que, agrega el Informe de la Coordinación Administrativa Financiera que adicionalmente, se aprecia que en los factores de evaluación para la contratación de la ejecución de obras previsto en el capítulo IV de las Bases Integradas no se señala que las constancias que acrediten el factor de evaluación sobre el cumplimiento de ejecución de obras deban indicar expresamente que la obra se efectuó y liquidó, lo que no es concordante con lo señalado en el artículo 47° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que el cumplimiento de ejecución de obras se evaluará en función al número de certificados o constancias que acrediten que aquella



se efectuó y liquidó, con lo cual las bases podrían inducir a error a los participantes, por lo que es necesario igualmente, precisar las Bases en ese sentido. Por los hechos expuestos, dicha Coordinación opina que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 56° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debe declararse la Nulidad de Oficio de la Licitación Pública N° 01-2014-SUNAT/401000-Primera Convocatoria, debiéndose retrotraer el proceso de selección a la etapa de elaboración de Bases, para corregir dicha omisión;

Que, mediante Informe Legal N° 30-2014-SUNAT/401100, la Coordinadora Legal indica que el Consorcio Santa Rosa presenta una "denuncia" solicitando que se declare la nulidad del proceso de selección por error en la calificación técnica de su propuesta, no obstante el artículo 53° de la Ley de Contrataciones del Estado señala que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación, con lo cual la solicitud sub análisis no es procedente, en tanto la normativa de contratación pública no contempla como un recurso válido la "denuncia"; no obstante ello, en virtud del principio de eficiencia y transparencia, la Entidad tiene la obligación de verificar los hechos alegados por el "denunciante" a fin de evaluar una posible nulidad de oficio en caso que se evidencia la existencia de alguna de las causales taxativamente previstas en el artículo 56° de la Ley, para declarar la nulidad de oficio: a) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, b) cuando contravengan las normas legales, c) cuando contengan un imposible jurídico, d) cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable; situación que evaluaremos más adelante;

Que, sobre la nulidad del proceso la Coordinación Legal informa que de conformidad a lo opinado por la Coordinación Administrativa Financiera, en su condición de Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, y teniendo en cuenta lo señalado en el Informe N° 34-2014-SUNAT/401300, se evidencia la existencia de causal que sustenta la declaración de oficio de la nulidad del proceso de selección Licitación Pública N° 01-2014-SUNAT/401000, por cuanto se señala que el Comité Especial no evaluó de manera conjunta e integral la documentación presentada por el Consorcio Santa Rosa, debiendo haber considerado en la evaluación adicionalmente los 2 años y 3 meses que acreditó el Consorcio Santa Rosa en el cumplimiento de Requerimientos Técnicos Mínimos, en concordancia con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que las propuestas técnica y económica se evalúan asignándoles puntajes de acuerdo a los factores y criterios que se establezcan en las Bases del proceso; en ese sentido, el capítulo IV de las Bases Integradas del proceso de selección Licitación Pública N° 01-2014-SUNAT/401000, señala que "*La experiencia presentada en los Requerimientos Técnicos Mínimos (2 años como mínimo) es válida para sustentar su experiencia como profesional propuesto...*" (véase página 65 de las bases integradas); por lo que, se verifica que el Comité debió considerar en la evaluación de la propuesta técnica del Consorcio Santa Rosa, adicionalmente a los 3.85 años asignados en la evaluación técnica, la experiencia de 2 años y 3 meses de experiencia profesional del Ingeniero Electromecánico o mecánico eléctrico asignados en los Requerimientos Técnicos Mínimos, con lo cual se incurrió en un error en la calificación técnica de dicho postor, configurándose así la nulidad del proceso de selección;



Que, agrega el área legal que respecto al establecimiento del valor mínimo y valor máximo del valor referencial no se consideró las disposiciones establecidas en el artículo 39° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con lo cual se ha prescindido de las normas del procedimiento establecidos en las Bases Integradas del proceso en mención y contravenido las normas legales aplicables a dicho proceso, configurándose así una segunda causal de nulidad del proceso;

Que, adicionalmente se señala en el Informe Legal que se aprecia que en los factores de evaluación para la contratación de la ejecución de obras previsto en el capítulo IV de las Bases Integradas no se señala que las constancias que acrediten el factor de evaluación sobre el cumplimiento de ejecución de obras deban indicar expresamente que la obra se efectuó y liquidó, lo cual no es concordante con lo señalado en el artículo 47° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que el cumplimiento de ejecución de obras se evaluará en función al número de certificados o constancias que acrediten que aquella se efectuó y liquidó, con lo cual las bases inducen a error a los participantes, pues la calificación se efectuó con la interpretación del Comité en el sentido que las Constancias debían señalar expresamente que "la obra se efectuó y liquidó", situación que no estaba detallada en las bases, por lo que es necesario igualmente, precisar las Bases en ese sentido, pues las reglas de todo proceso de selección deben ser claras y expresas;

Que, dentro del marco de la contratación pública estatal se determinan de modo taxativo en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, las causales para declarar la Nulidad: Cuando el acto administrativo sea emitido por órgano incompetente, contravenga normas legales, contenga un imposible jurídico o prescinda de las normas de procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, y es justamente el artículo 61° del Reglamento, concordante con el artículo 56° de la Ley, que sustentan la presente nulidad;

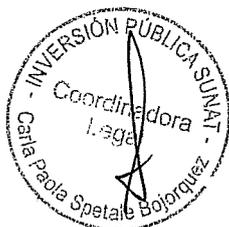
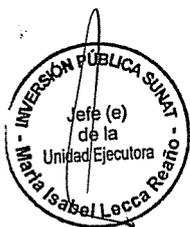
Que, de conformidad al artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad detenta la facultad exclusiva de declarar la nulidad de oficio cuando detecta los supuestos antes descritos;

Que, la declaración de nulidad, es sin perjuicio del deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar, por parte de los miembros del Comité Especial Permanente, por lo que estando a lo informado por la Coordinación Administrativa y Financiera, en su condición de Órgano Encargado de las Contrataciones del Estado, corresponde remitir copia de lo actuado a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos, para que proceda conforme a lo previsto en el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado, y dentro del marco de sus competencias;

Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad del proceso de selección Licitación Pública N° 01-2014-SUNAT/401000;

Con el visado de la Coordinadora Administrativa y Financiera y de la Coordinación Legal;

De conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N°1017, y de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-EF y modificatorias, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento en uso de las atribuciones



conferidas en la Resolución de Superintendencia N°010-2010/SUNAT y Resolución de Superintendencia N° 222-2013/SUNAT, y en merito a la encargatura dispuesta en la Resolución de Superintendencia N°07-2014/SUNAT;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar IMPROCEDENTE el escrito denominado "denuncio calificación indebida de nuestra propuesta técnica por parte del Comité Especial" de fecha 02 de mayo de 2014, formulado por el representante legal del Consorcio Santa Rosa, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Declarar la Nulidad de Oficio del proceso de selección Licitación Pública N° 01-2014-SUNAT/401000 – Primera Convocatoria para la ejecución de la Obra correspondiente al Proyecto "Implementación del Nuevo Centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y Fiscalización en la Zona Sur 2 de Lima Metropolitana", conforme a lo previsto en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N°1017 y sus modificatorias, debiendo retrotraerse el proceso a la etapa de elaboración de bases, de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** Disponer que la Coordinación Administrativa y Financiera, en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones proceda a la notificación de la presente Resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, de acuerdo al artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-EF, y sus modificatorias, u otro medio establecido en la referida normativa.

**Artículo Cuarto.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos, para que, previa evaluación de los antecedentes, y en caso corresponda, adopte las acciones pertinentes en el marco de sus atribuciones y de lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Quinto.-** Contra la presente Resolución puede interponerse recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado en un plazo de cinco (05) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del artículo 105° y el artículo 107° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

**Regístrese y comuníquese.**



.....  
**María Isabel Lecca Reaño**  
Jefe (e) de la Unidad Ejecutora  
INVERSIÓN PÚBLICA SUNAT